

¶ Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Junio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad, y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranças de su cargo, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumpliera con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mandò, que cumpliera con las Ordenanças de el Consejo, obligacion de su oficio, y vn pliego dado por la Contaduria: y habiendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandaron hazer notorias las dichas sentencias, y que el, y sus sucesores cumplieran con las Ordenanças y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranças en esta Corte, y fuera della, en estos Reynos, ante los Iuezes à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que està dispuesto por las Ordenanças y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ò negligencia dexasen de cobrar, como por las dichas sentencias està declarado. Auto 122.

¶ Por auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mandò, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes deste libro, y de alli adelante precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro

meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recebido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, ò qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por què causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravendis ningunos à ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio de el Consejo, ò los en que señalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plaços referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 133.

¶ El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios: y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demás generos, deve observar la misma orden: con apercevimiento de que bolverà à pagar de su hacienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen dellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo

de

de 1649. y 27. de Diciembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

¶ En las cartas de pago, ò recibos que diere el Tesorero de dinero, ò otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduria del Consejo, con apercevimiento, que si no se hiziere assi, se darà por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor y efecto, y no haciendo esta preven-

cion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera desta Corte en Sevilla, ò otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo vn mes de termino. Decretos del Consejo de 20. de Octubre de 1649. y 7. de Setiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.

¶ Sobre la cobrança de condenaciones, causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por què mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. deste libro.

## Titulo Ocho. Del Alguazil mayor del Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya vn Alguazil mayor del Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su titulo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Março de 1654. y 14. de Mayo de 1663.



OR Quanto conviene erigir y criar en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguazil mayor dél, à imitacion de los que residen en los Consejos de Inquision, Ordenes y Hazienda, para execucion de lo que les fuere ordenado. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Camara y Jun-

ta de Guerra de ellas, haya vn Alguazil mayor habil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Justicia, y exercer el dicho oficio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goze las preeminencias por Nos concedidas, conforme à su titulo, y el Presidente, y los del dicho Consejo, antes de ser admitido al vfo y exercicio, recivan dél el juramento y solemnidad, conforme à derecho, de que bien y fielmente vsará el dicho oficio.



Titulo Nueve. De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que los Relatores en el uso de sus officios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y asistan, o se escusen.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 100. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 168. de 1. de Agosto de 1636.



ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores, que huviere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y exercicio de sus officios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores de el Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los processos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y asienten en los processos los nombres de los Consejeros, y Iuezes, que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas dél; y si tuvieren enferme-

dad, o otro impedimento, se escusen en el Consejo.

Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.

ORDENAMOS, Que los Relatores al entrar en sus officios entre las demás cosas de su juramento juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haciendo lo contrario sean condenados en la pena, que al Consejo pareciere.

Ley iij. Que los papeles encomendados a vn Relator no se puedan dar a otro sin licencia del Presidente.

MANDAMOS, Que los Procuradores no sean offados á dar, ni den á los Relatores processos, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados á otro Relator, ni el Relator los reciva, sino que se den al Relator á quien estuvieren encomendados, ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin expressa y particular licencia de el Presidente.

D. Felipe IV. en la Ordenança 169. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 170. de 1636.

Ley iij. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, o en sus casas por Oficiales.

D. Felipe IV. en la Ordenança 171. de 1636.

Los Relatores procurén hazer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiendose de valer de Oficiales, los hayan de hazer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni salgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, o los pidieren las partes de conformidad, y que el hazerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

Ley v. Que quando los Relatores hizieren relacion, digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.

D. Felipe IV. en la Ordenança 172. de 1636.

MANDAMOS, Que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes: y si están los traslados en los processos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si están en el processo: y si están asentados los derechos recevidos, así por el Relator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algú defecto en el processo, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el

caso, y traigan las hojas del processo numeradas y concertadas, con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el processo; y si conforme á lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero conviniere hazer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan.

Ley vij. Que los Relatores escriban los decretos, y los pasen con el Consejero mas moderno.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 101. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 173. de 1636.

QUANDO por el Consejo se determinare pleyto, o articulo de que el Relator haya de ordenar el decreto, o auto en negocio de que huviere hecho relacion. Mandamos, que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los Consejeros, que se hallaren á la determinacion.

Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.

D. Felipe IV. en la Ordenança 174. de 1636.

MANDAMOS, Que los Relatores; aunque sean examinados y recevidos en el Consejo, si despues se hallare, que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el officio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten dél, y se pongan otros habiles, y sobre ello



les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes á la relacion.

¶ Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.

¶ Que el Consejo ordene á los Relatores, que dentro de ocho dias lleven á la Junta de Competencias los papeles de que hubieren de hazer relacion, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores no recivan dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales,

D. Felipe IV. en las Ordenes de 1744 de 1745.

MANDAMOS, QUE el Consejo declare lo que hubiere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

peticiones, que habiendose leído, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 12. tit. 6. deste libro.

¶ Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni hazer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara, á los quales se les dá, y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocaren. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto 58.

¶ El Consejo declare lo que hubiere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

MANDAMOS, QUE el Escrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

Titulo Diez. Del Escrivano de Camara

del Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escrivano y aprobado.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 27. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. cap. 19. Y D. Felipe IV. en la 175. de 1636.



MANDAMOS, QUE el Escrivano de Camara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1. titulo 2. de este libro, ha de haver en nuestro Consejo de Indias, esten las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estylo del dicho Consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga vn Oficial mayor, que sea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto, conforme á lo proveido con los otros Ministros y Oficiales.

¶ Ley ij. Que el Escrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

D. Felipe II. en las Ordenes de 86. y 93. del Consejo. D. Felipe IV. en la 176. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando el Escrivano de Camara entrare á servir su oficio, se le dé la Carta executoria de ellas,

le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que hubiere de tener en su poder, y que se ponga vna copia de la Contaduria de el Consejo, para que por el se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haziendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni recibir papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado. Mandamos, que despues de hazer el inventario de los papeles que le tocaren, se le dé un inventario de los que se le tocaren, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado. Mandamos, que despues de hazer el inventario de los papeles que le tocaren, se le dé un inventario de los que se le tocaren, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado.

D. Felipe Segundo en las Ordenes de 27. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. cap. 19. Y D. Felipe IV. en la 175. de 1636.

D. Felipe Tercero en las Ordenes de 1604. cap. 19. D. Felipe IV. en la 175. de 1636.

g g 3